

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JULIAN MOLINA AGRON  
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00397-00 (PI. 10507)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numeral 4, 9 y 11 del C.G.P, la parte ejecutante debe:

Respecto de las pretensiones:

1. Solicitar el mandamiento ejecutivo correspondiente al saldo insoluto desde que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

Respecto de la cuantía:

1. Fijar la cuantía de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 numeral 1, del C.G.P, (por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda).

y por estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la parte ejecutante debe:

1. Presentar el saldo insoluto a la fecha que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, conforme al plan de pagos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado del estado actual de la obligación; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JULIAN MOLINA AGRON  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00397-00 (PI. 10507)

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la De nanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04**  
**FECHA:** 17 de enero de 2024.  
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA ANGEL VALENCIA  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00402-00 (Pl. 10512)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0006**

Viene a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO FALABELLA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o vabilidad del mandamiento ejecutivo contra la señora SANDRA MILENA ANGEL VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad BANCO FALABELLA S.A., conferido al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. 2.- Pagaré No. 201700770647, signado por SANDRA MILENA ANGEL VALENCIA en favor del BANCO FALABELLA S.A. por la suma de \$15.689.258 por concepto de capital y \$871.683 por conceptos de intereses corrientes y la respectiva carta de instrucciones. 3.- Solicitud de productos de persona natural firmada por la parte demandada. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO FALABELLA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO FALABELLA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Solicitud de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 201700770647 por valor de \$15.689.258 por concepto de capital y \$871.683 por conceptos de intereses corrientes, con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

Los títulos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por tratarse de un título ejecutivo del que se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

**RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA ANGEL VALENCIA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00402-00 (Pl. 10512)

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra SANDRA MILENA ANGEL VALENCIA, a favor del BANCO FALABELLA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$15.689.258, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 201700770647. **2)** Por la suma de \$871.683 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital insoluto del numeral 1. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de este juzgado el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004**

**FECHA:** 17 de enero de 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA